

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS -Sala de Conjueces- -Iván Darío Botero Muñoz-

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala de Conjueces a pronunciarse respecto de la solicitud de corrección del auto interlocutorio n° 040 de 4 de diciembre de 2020, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron el demandante **Dr. JORGE LUIS JARAMILLO MUÑOZ** y la demandada **NACIÓN- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con ponencia del Conjuez **Dr. IVAN DARIO BOTERO MUÑOZ** y con la revisión de los Conjueces **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ** y **Dra. LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA**, a la luz del artículo 285 del Código General del Proceso.

CONTENIDO DE LA PETICION

La **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, con base en el artículo 285 del C.G.P., solicitó la corrección de la parte resolutive del auto interlocutorio n° 040 de 4 de diciembre de 2020, a través del cual, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en conflicto, de este medio de control. A juicio del solicitante, la parte resolutive del auto en mención aseguró que la conciliación verso sobre la suma total de \$144.859.433.00, sin embargo, la verdad procesal del acuerdo es que, el valor general de la conciliación fue por \$112´454.112.00, razón por la cual, solicita se corrija el auto en este sentido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala de Conjueces, atender y resolver la solicitud de corrección del auto que aprobó la conciliación a la que llegaron las partes, toda vez que fue emitido por esta Sala.

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

La **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** presentó al demandante **Dr. JORGE LUIS JARAMILLO MUÑOZ** formula de conciliación resumida en los siguientes puntos:

“Que el Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, en sesión del tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 016, estudió y analizó la sentencia proferida al interior de la demanda instaurada por Jorge Luis Jaramillo Muñoz contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y determinó qué:

*En el presente asunto resulta **PROCEDENTE PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA** con **JORGE LUIS JARAMILLO MUÑOZ**, conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado - SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, radicado No. 41001- 23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), y las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019, así:*

1). Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4a de 1992, sin carácter salarial.

Lo anterior por los siguientes periodos: i) Del 30 de julio de 2011 al 20 de febrero de 2012; ii) 25 de septiembre de 2012 al 23 de septiembre de 2014; y, iii) del 15 de enero de 2016 al 31 de enero de 2018, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 30 de julio de 2014, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 30 de julio de 2011, se encuentran prescritas.

2). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.

Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

(...).

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$112'454.731, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.

De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del

empleado.

3). El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, **de la totalidad** de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019¹.”

Ahora bien, revisado el cuerpo del auto interlocutorio n° 040 de 4 de diciembre de 2020, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, quedo así;

“R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial pactada por la parte demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE MINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** y la parte demandante **Dr. JORGE LUIS JARAMILLO MUÑOZ** ante la **SALA DE CONJUCES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en desarrollo del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011–audiencia de conciliación- celebrada el 24 de noviembre de 2020 en donde se acordó conciliar bajo los siguientes parámetros;

1). Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4a de 1992, sin carácter salarial.

Lo anterior por el periodo comprendido entre el **12 de febrero de 2012 al 10 de septiembre de 2017**, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día **12 de febrero de 2015**, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al **12 de febrero de 2015**, se encuentran prescritas.

2). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

3). Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$144.859.433, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.

4). El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.

5). Vencido el anterior termino, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. (...).”

Conforme lo anterior, le asiste razón a la parte demandada para inferir que la parte resolutive cambió el monto conciliado, sin embargo, la Sala aprovechó esta oportunidad y revisó de nuevo otros puntos del acuerdo, como los tiempos reconocidos, y constató que estos también fueron cambiados involutivamente en dicha providencia, por lo que, no solo se accederá a la solicitud de corrección del valor total de lo acordado, sino en aquello que está errada el auto 040 de 4 de diciembre de 2020, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio que en desarrollo de la audiencia de conciliación de la sentencia, regulada por el otrora inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que se practicó el 24 de noviembre de 2020, se presentó y fue aceptado por las partes.

En consecuencia, la Sala de Conjuces del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS;**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del Auto Interlocutorio n° 040 de 4 de diciembre de 2020, el cual aprobó el acuerdo conciliatorio a cuál llegó el demandante **Dr. JORGE LUIS JARAMILLO MUÑOZ** a través de su apoderado y la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** en desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada el pasado 24 de noviembre de 2020, así:

“1). Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4a de 1992, sin carácter salarial.

Lo anterior por los siguientes periodos: i) Del 30 de julio de 2011 al 20 de febrero de 2012; ii) 25 de septiembre de 2012 al 23 de septiembre de 2014; y, iii) del 15 de enero de 2016 al 31 de enero de 2018, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 30 de julio de 2014, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 30 de julio de 2011, se encuentran prescritas.

2). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.

Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

(...).

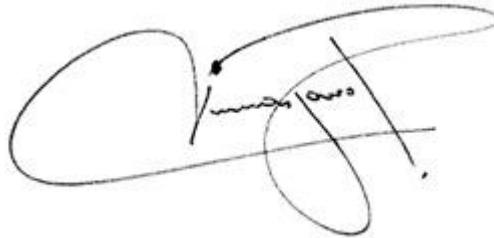
Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$112'454.731, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.

De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

3). El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, **de la totalidad** de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019¹."

SEGUNDO: CONFIRMAR todo lo demás contenido en el auto 040 de 4 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase



IVAN DARIO BOTERO MUNOZ
Conjuez Ponente



LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez Revisora



TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
Conjuez Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Manizales, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

A.S. 214

Medio de Control : Ejecutivo
Ejecutante : Guillermo Antonio Castañeda y otros
Ejecutado : Ese Hospital San Marco de Chinchiná y Ese Hospital de Caldas
Radicado : 17001233-00-000-2005-002339-00

Asunto

El presente asunto se encuentra para decidir sobre el mandamiento de pago sobre el medio de control de la referencia.

El pasado 5 de octubre del año avante, se ordenó la inadmisión de la demanda con el fin de corregir los presupuestos procesales solicitados.

Teniendo en cuenta que la demanda fue corregida en debida forma, y se pretende librar mandamiento sobre los valores adeudados por las ejecutadas conforme a la orden impartida en sentencia judicial.

Se hace necesario por este Despacho requerir al contador asignado a la Corporación, a efectos de realizar la liquidación respectiva, con el fin de verificar los valores liquidables para librar el mandamiento de pago.

En este sentido, se ordenará remitir el expediente al contador liquidador del Tribunal Administrativo de Caldas, para que realice la liquidación de la obligación respectiva.

Es por ello que,

Resuelve

PRIMERO: Remitir el expediente digital al contador liquidador del Tribunal para que rinda informe en un término máximo de quince (15) días.

SEGUNDO: Una vez sea allegado el informe contable de liquidación de la obligación, procédase a estudiar el mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. 001
FECHA: 12/01/2022
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Manizales, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

A.S. 315

Medio de Control : Ejecutivo
Ejecutante : María Lucía Amador Mendieta
Ejecutado : Municipio de Manizales
Radicado : 17001233-00-000-2011-000158-00

Asunto

El presente asunto se encuentra para decidir sobre el mandamiento de pago sobre el medio de control de la referencia.

El pasado 4 de octubre del año avante, se ordenó la inadmisión de la demanda con el fin de corregir los presupuestos procesales solicitados.

Teniendo en cuenta que la demanda fue corregida en debida forma, y se arribaron las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutorias solicitadas. Luego, como se pretende librar mandamiento sobre los valores adeudados por las ejecutadas conforme a la orden impartida en sentencia judicial.

Se hace necesario por este Despacho requerir al contador asignado a la Corporación, a efectos de realizar la liquidación respectiva, con el fin de verificar los valores liquidables para librar el mandamiento de pago.

En este sentido, se ordenará remitir el expediente al contador liquidador del Tribunal Administrativo de Caldas, para que realice la liquidación de la obligación respectiva.

Es por ello que,

Resuelve

PRIMERO: Remitir el expediente digital al contador liquidador del Tribunal para que rinda informe en un término máximo de quince (15) días.

SEGUNDO: Una vez sea allegado el informe contable de liquidación de la obligación, procédase a estudiar el mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. 001
FECHA: 12/01/2022
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por adjudicación del Despacho del Magistrado Augusto Morales Valencia, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 31 001 2011 00727 02
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	Diana Alexandra Marín Henao y Joel Ramírez
DEMANDADO	E.P.S Servicio Occidental de Salud S.A y E.S.E Hospital Santa Teresita de Pácora
LLAMADA EN GARANTÍA	La Previsora S.A

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la E.S.E Hospital Santa Teresita de Pácora el 14 de julio de 2020 (Archivo PDF 078 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 12 de mayo de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 1º de julio de 2020, día en el cual se reanudaron los términos².

¹ También CPACA

² Los términos estuvieron suspendidos desde el lunes 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con los acuerdos, PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29917ed8767bf213dd1f6edf0b5651e322a122c84813c91b66fe53fc8dc5ec73**

Documento generado en 16/12/2021 08:31:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Manizales, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

A.S. 311

Medio de Control : Ejecutivo
Ejecutante : María Edith Suaza González de Gil
Ejecutado : Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magistrado - FNPSM
Radicado : 17001-33-33-003-2016-00116-02

Asunto

El presente asunto se encuentra para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el nueve (9) de noviembre de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que denegó librar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

La anterior decisión se basó en que la liquidación presentada por la parte demandante, no se ajusta a la liquidación realizada por el despacho, pues una vez realizada la liquidación, se determinó que la entidad ejecutada canceló en su totalidad la obligación contenida en la sentencia proferida el 27 de julio de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales.

Teniendo en cuenta que el debate en el presente asunto surge como consecuencia de la inconformidad de la ejecutante en la liquidación efectuada por el Juez de primera instancia, al considerar que se adeudan intereses entre otros por parte de la ejecutante.

Se hace necesario por este Despacho requerir al contador asignado a la Corporación, a efectos de realizar la liquidación respectiva, con el fin de verificar los valores calculados y definir sobre la viabilidad o no de acceder a librar el mandamiento de pago.

En este sentido, se ordenará remitir el expediente al contador liquidador del Tribunal Administrativo de Caldas, para que realice la liquidación de la obligación respectiva.

Es por ello que,

Resuelve

PRIMERO: Remitir el expediente digital al contador liquidador del Tribunal para que rinda informe en un término máximo de quince (15) días.

SEGUNDO: Una vez sea allegado el informe contable de liquidación de la obligación, procédase a estudiar el mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. 001
FECHA: 12/01/2022
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
 MAGISTRADA SUSTANCIADORA : PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 23 33 000 2016 00505 01
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Jesús Mario Cardona Gutiérrez
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Educación - Departamento de Caldas

Según informe secretarial que antecede, se observa que el expediente ingresa al despacho con solicitud de aclaración de auto mediante el cual se estuvo a lo resuelto por el Consejo de Estado.

A través de memorial allegado el pasado 30 de septiembre de 2021, el apoderado de la entidad demandada elevó solicitud de aclaración del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, pues considera que en la parte final de la referida providencia que puntualmente dispuso *“en la que se ACCEDIO a las pretensiones de la parte actora por razones de equidad y justicia”*, se desconoce lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, pues el Supremo Tribunal revocó la sentencia de primera instancia.

Pues bien, al artículo 285 del Estatuto Adjetivo Civil, dispone:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. /Líneas y Negrillas fuera del Texto/

Así las cosas, una vez analizado el auto que pretende el apoderado de la entidad demandada se aclare y el contenido de la norma en cita, este despacho vislumbra con total claridad el contenido del aludido proveído, pues este no ofrece motivo de duda que pueda ser susceptible de aclaración. Es diáfano que el apartado de la providencia

que refiere "*en la que se ACCEDIO a las pretensiones de la parte actora por razones de equidad y justicia*" hace alusión a la sentencia de primera instancia.

En merito de lo expuesto, **SE NIEGA** la solicitud de aclaración del auto del 27 de septiembre de 2021 elevada por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c6fa091481d08cfedb9ad971b1561fea59ff5f2e2f3dce1a31235baac40ced**

Documento generado en 16/12/2021 08:33:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
 MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 23 33 000 2016 00674 01
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	María Melva Cartagena Castro
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Educación - Departamento de Caldas

Según informe secretarial que antecede, se observa que el expediente ingresa al despacho con solicitud de aclaración de auto mediante el cual se estuvo a lo resuelto por el Consejo de Estado.

A través de memorial allegado el pasado 30 de septiembre de 2021, el apoderado de la entidad demandada elevó solicitud de aclaración del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, pues considera que en la parte final de la referida providencia que puntualmente dispuso *“en la que se ACCEDIO a las pretensiones de la parte actora por razones de equidad y justicia”*, se desconoce lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, pues el Supremo Tribunal revocó la sentencia de primera instancia.

Pues bien, al artículo 285 del Estatuto Adjetivo Civil, dispone:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. /Líneas y Negrillas fuera del Texto/

Así las cosas, una vez analizado el auto que pretende el apoderado de la entidad demandada se aclare y el contenido de la norma en cita, este despacho vislumbra con total claridad el contenido del aludido proveído, pues este no ofrece motivo de duda que pueda ser susceptible de aclaración. Es diáfano que el apartado de la providencia

que refiere "*en la que se ACCEDIO a las pretensiones de la parte actora por razones de equidad y justicia*" hace alusión a la sentencia de primera instancia.

En merito de lo expuesto, **SE NIEGA** la solicitud de aclaración del auto del 27 de septiembre de 2021 elevada por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7faf49e79a1cf70f493676f4e0a231d603c0cd03fb97ec2aa270ae72d08053**
Documento generado en 16/12/2021 08:28:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
DESPACHO 002
MAGISTRADA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 16 de diciembre de 2021

Doctor
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado
Tribunal Administrativo de Caldas

REF. Expediente 2019-00200

Señor Magistrado:

Con el debido respeto me permito manifestar mi impedimento para conocer del recurso de apelación de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso promovido en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos por el señor José Dimas Velásquez contra el Municipio de Villamaría; lo anterior, con fundamento en la causal prevista en el artículo 141, numeral 2 del C.G.P., a cuyo tenor literal:

*“Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:(...)
2. Haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
(...)”*

La suscrita Magistrada se considera impedida para asumir el conocimiento del presente proceso con fundamento en la ya mencionada causal, toda vez que tramité el proceso en primera instancia y dicté la sentencia apelada.

La circunstancia planteada anteriormente encaja, en mi criterio, en el motivo de impedimento señalado por el precepto legal en cita, por lo que solicito dar al presente escrito el trámite legal correspondiente.

Atentamente,

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743c8c004146e737ff0e81138dfc161231e830c043a0e4066dbb746d907645bb**

Documento generado en 16/12/2021 08:40:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Manizales, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

A.S. 310

Medio de Control : Ejecutivo
Ejecutante : Carmen Edilia Villegas de Ospina
Ejecutado : Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magistrado - FNPSM
Radicado : 17001-33-33-001-2019-00362-02

Asunto

El presente asunto se encuentra para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el veintiséis (26) de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo de Manizales, que denegó librar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

La anterior decisión se basó respecto del cálculo que realizó el funcionario judicial conforme a los soportes probatorios arribados al expediente de los intereses moratorios que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago, fueron inferiores a las calculadas por la entidad. Por ello, existiendo dichas diferencias decidió al no comprobarse los pagos menores, insuficientes o incompletos por parte de la ejecutada, denegar el mandamiento.

Teniendo en cuenta que el debate en el presente asunto surge respecto de el monto que debió liquidar la entidad por concepto de indexación e intereses sobre la mesada pensional adeudadas desde el 20/09/2007 al 15/07/2014.

Se hace necesario por este Despacho requerir al contador asignado a la Corporación, a efectos de realizar la liquidación respectiva, con el fin de verificar los valores calculados y definir sobre la viabilidad o no de acceder a librar el mandamiento de pago.

En este sentido, se ordenará remitir el expediente al contador liquidador del Tribunal Administrativo de Caldas, para que realice la liquidación de la obligación respectiva.

Es por ello que,

Resuelve

PRIMERO: Remitir el expediente digital al contador liquidador del Tribunal para que rinda informe en un término máximo de quince (15) días.

SEGUNDO: Una vez sea allegado el informe contable de liquidación de la obligación, procédase a estudiar el mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. 001
FECHA: 12/01/2022
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Manizales, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

A.S. 313

Medio de Control : Ejecutivo
Ejecutante : María Luz Dary Idárraga de Martínez
Ejecutado : Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magistrado - FNPSM
Radicado : 17001233-00-000-2019-00460-00

Asunto

El presente asunto se encuentra para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el cinco (5) de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo de Manizales, que denegó librar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

La anterior decisión se basó en el cálculo de la mesada pensional realizado por el funcionario judicial, conforme a los soportes probatorios arribados al expediente, el cual arrojó una cifra inferior a las calculadas por la entidad. Por ello, existiendo dichas diferencias decidió innecesario continuar con el cálculo respecto a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el debate en el presente asunto, surge como consecuencia de la liquidación sobre los montos para calcular la reliquidación de la pensión, con la inclusión de los factores, donde se pretende el pago de diferencias de mesadas, indexación e intereses moratorios.

Se hace necesario por este Despacho requerir al contador asignado a la Corporación, a efectos de realizar la liquidación respectiva, con el fin de verificar los valores calculados y definir sobre la viabilidad o no de acceder a librar el mandamiento de pago.

Así mismo, observado el expediente se tiene, que en aras de realizar la liquidación de la obligación, se hace necesario arribar el expediente constancia de la radicación del cumplimiento de la sentencia a la entidad. Por ello, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue prueba de esta.

En este sentido, se ordenará remitir el expediente al contador liquidador del Tribunal Administrativo de Caldas, para que realice la liquidación de la obligación respectiva.

Es por ello que,

Resuelve

PRIMERO: Remitir el expediente digital al contador liquidador del Tribunal para que rinda informe en un término máximo de quince (15) días.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días allegue certificación de la radicación del cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada.

Una vez sea allegado el informe contable de liquidación de la obligación, procédase a estudiar el mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. 001
FECHA: 12/01/2022
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Manizales, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

A.S. 309

Medio de Control : Ejecutivo
Ejecutante : Eugenia Ramírez Buitrago
Ejecutado : Municipio de Manizales
Radicado : 17001-33-33-002-2020-00117-02

Asunto

El presente asunto se encuentra para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el diecisiete (17) de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que denegó librar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

La anterior decisión se basó respecto que la entidad demandada canceló más del doble de lo realmente adeudado por concepto de pago de horas extras y que además no hay lugar a reliquidar la prima de navidad ni la prima de servicios.

Teniendo en cuenta que el debate en el presente asunto surge como consecuencia de la liquidación efectuada por el juzgado de instancia, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente que dan cuenta efectuado por la entidad. Y en consecuencia, la inconformidad del ejecutante respecto a la misma, por los rubros que se deben por la ejecutada.

Se hace necesario por este Despacho requerir al contador asignado a la Corporación, a efectos de realizar la liquidación respectiva, con el fin de verificar los valores calculados y definir sobre la viabilidad o no de acceder a librar el mandamiento de pago.

En este sentido, se ordenará remitir el expediente al contador liquidador del Tribunal Administrativo de Caldas, para que realice la liquidación de la obligación respectiva.

Es por ello que,

Resuelve

PRIMERO: Remitir el expediente digital al contador liquidador del Tribunal para que rinda informe en un término máximo de quince (15) días.

SEGUNDO: Una vez sea allegado el informe contable de liquidación de la obligación, procédase a estudiar el mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. 001
FECHA: 12/01/2022
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 387

Asunto: Concede apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2017-00331-00
Demandante: July Maritza Arias Santa
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Tribunal el 12 de noviembre de 2021.

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. 001
FECHA: 11/01/2022

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS Secretario

Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355b99cf25e4f0057d2eb56c0962db2a93ee765de065771a83007fac8bbc22a3**

Documento generado en 16/12/2021 09:52:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 233

Asunto:	Requiere
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00014-00
Demandante:	Óscar Jaime Hernández
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

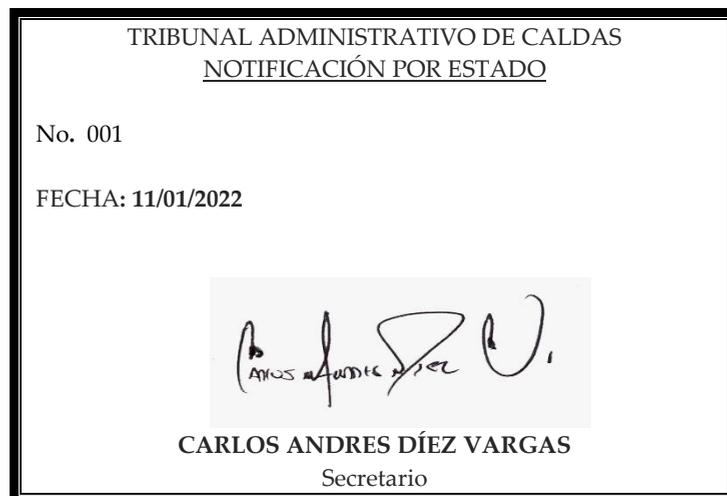
Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas dentro de este asunto, advierte el suscrito Magistrado que el abogado ÓSCAR RAÚL MORA RIVERA, quien contestó la demanda en nombre y representación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), no aportó los documentos que facultan al señor ÉDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO a conferirle poder para que aquél actúe en nombre y representación de la entidad.

En ese orden de ideas, por la Secretaría de esta Corporación, **REQUIÉRASE** al ICBF y al abogado ÓSCAR RAÚL MORA RIVERA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue los documentos que sustenten el poder otorgado por el señor ÉDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO para que aquél represente a la entidad judicialmente en el presente proceso. Lo anterior, so pena de negar el reconocimiento de personería jurídica y tener por no contestada la demanda.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f479ea85f7262d959470b2fb60f9d5111d26db43a51bc0b548d2b2b2f40c3c**

Documento generado en 16/12/2021 11:56:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.388

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Radicación: 17001-23-33-000-2021-00316-00
Demandante: Álvaro Salazar Marín y Germán Vallejo Obando
Demandado: Municipio de Manizales, Empresa de Renovación Urbana de Manizales-ERUM y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El 1 de diciembre de 2021, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, regulado en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) y en la Ley 393 de 1997, el señor Álvaro Salazar Marín y Germán Vallejo Obando, instauraron demanda contra el Municipio de Manizales, la empresa de Renovación Urbana de Manizales y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el fin de que se dé cumplimiento al artículo 4 de la Ley 388 de 1997.

La norma mencionada dispone:

“ARTICULO 4o. PARTICIPACION DEMOCRATICA. En ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones.

Esta concertación tendrá por objeto asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal, teniendo en cuenta los principios señalados en el artículo 2º de la presente ley.

La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 53 de la Ley 2079 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos que permitan garantizar la participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial.> (Negrilla fuera de texto)

La demanda fue radicada inicialmente en los Juzgados Administrativos de Manizales correspondiendo el conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, Despacho que a través de auto del 30 de noviembre de 2021 declaró la falta de competencia por razón funcional atendiendo la naturaleza jurídica de una de las entidades demandadas.

El 1 de diciembre del presente año la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales asignó el proceso al Despacho del suscrito Magistrado, no obstante, por parte de la Secretaría de este Tribunal el proceso fue ingresado a Despacho para decidir el día 15 de diciembre de 2021, fecha en la cual el suscrito Magistrado se encontraba realizando inspección judicial en el Municipio de Viterbo Caldas en la acción popular 1700123330002020-00209-00.

Analizado el expediente, se advierte la ausencia de algunos requisitos mínimos para la admisión del medio de control propuesto, razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de dos (2) días contado a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Teniendo en cuenta que el artículo 4 de la Ley 388 de 1997 dispone que son las **administraciones municipales** en ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las encargadas de *fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones*, la parte accionante deberá indicar expresamente en los hechos y pretensiones de la acción si el incumplimiento de la norma se predica de la entidad del orden nacional demandada (Ministerio de Vivienda) o de la entidad territorial (Municipio de Manizales). Lo anterior, para efectos de

establecer la competencia en el presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011.

2. Aportará copia del escrito que dé cuenta del agotamiento del requisito de constitución en renuencia respecto del Municipio de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997. Lo anterior, teniendo en cuenta que en los anexos de la demanda únicamente se advierte la constitución en renuencia del Ministerio de Vivienda y la Empresa de Renovación Urbana de Manizales. En efecto, en relación con el Municipio mencionado se observa que el Ministerio demandado en el oficio 2021EE0096684 del 19 de agosto de 2021, remitió parte de la petición para que la entidad territorial se pronunciara, pero no obra constitución de renuencia radicada por los accionantes directamente en el Municipio de Manizales en la que soliciten a la administración el cumplimiento del artículo 4 de la Ley 388 de 1997.

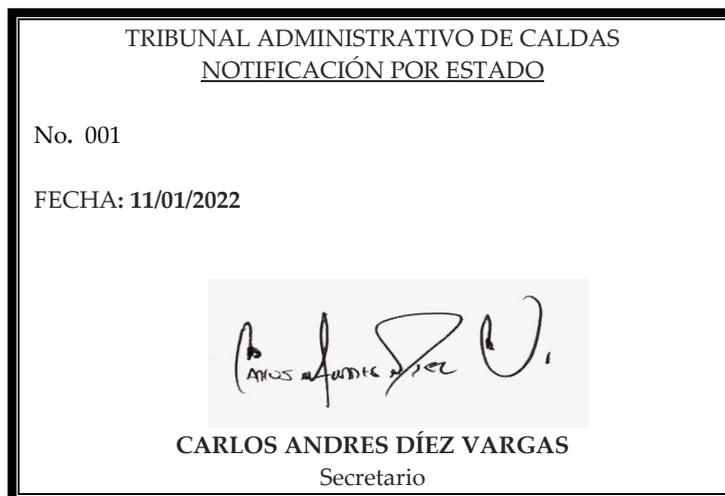
Una vez hechas las correcciones arriba ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas en un solo escrito**, del cual habrá de allegar copia en medio magnético (formato PDF de baja resolución), en aras de surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio conforme lo disponen los artículos 13 y 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 166-5 y 199 del CPACA, modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

ADVIÉRTESE a la parte actora que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadminld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c4e53283a4e60b192688a27a9c4ef3888974a27f282a4c912f2d01d770398b**

Documento generado en 16/12/2021 09:53:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 389

Asunto: Declara falta de jurisdicción
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicación: 17001-23-33-000-2021-00323-00
Demandante: Personería Municipal de San José Caldas
Demandados: Nueva EPS

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovió el señor Personero Municipal de San José Caldas.

ANTECEDENTES

En ejercicio de este medio de control promovido el 13 de diciembre de 2021, el cual fue ingresado a Despacho para decidir lo pertinente el 15 del mismo mes y año, se solicitó lo siguiente:

- 1.- Declarar que la Nueva EPS SA ha vulnerado los derechos colectivos de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y los derechos de los consumidores y usuarios de la comunidad del municipio de San José Caldas por no brindar el servicio de atención presencial por medio de una oficina física equipada con elementos y personal idóneo.
- 2.- Condenar a la Nueva EPS SA a implementar una oficina física, punto de atención o cualquier otra forma de atención presencial en el Municipio de San José Caldas, con personal, infraestructura, logística y tecnología, que permita el acceso efectivo de los usuarios de ese municipio.

El asunto de la referencia fue repartido para su conocimiento a este Despacho según constancia del 13 de diciembre de 2021, y allegado el 15 del mismo mes y año para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Ley 472 de 1998, que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, en relación con la jurisdicción para el conocimiento de las acciones populares, dispuso:

*ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las **entidades públicas** y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹, al referirse a los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, expresó:

*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

(...)

*PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.
(Negrillas del Despacho)*

¹ En adelante CPACA

De acuerdo con lo anterior, en el presente asunto se debe determinar si la Nueva EPS tiene la calidad de entidad pública y si en dicha sociedad el Estado tiene una participación igual o superior al 50%.

Sobre la naturaleza jurídica de Nueva EPS

Para el caso que convoca la atención de este Despacho, se observa que las pretensiones de la demanda únicamente se encuentran dirigidas contra la Nueva EPS, *“sociedad anónima constituida mediante la escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, que surge como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a través de la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 y del Régimen Subsidiado a través de la Resolución No. 02664 del 17 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Nacional de Salud.”*².

La constitución como sociedad anónima se verifica igualmente en el certificado de existencia y representación legal visible en la página web de la entidad³. En ese sitio además se menciona que los accionistas son las cajas de compensación familiar Cafam, Colsubsidio, Compensar, Comfenalco Valle de la gente, Comfenalco Antioquia, Comfandi, y la compañía de seguros Positiva S.A, empresa industrial y comercial del Estado (EICE) del orden nacional⁴, la cual el 31 de diciembre de 2020 vendió su participación accionaria a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público *“manteniendo NUEVA EPS S.A. la proporción accionaria (49.999%, 13.077%, 13.077%, 13.077%, 9.651%, 1.045%, 0.073%) y la sujeción al régimen privado”*⁵.

De acuerdo con lo anterior, la participación del Ministerio de Hacienda en la Nueva EPS es inferior al 50%, lo que permite afirmar que dicha sociedad anónima no puede ser considerada como una entidad pública en los términos de los artículos 15 de la Ley 472 de 1998 y 104 del CPACA.

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁶, en pronunciamiento del 4 de abril de 2019, con ponencia del Magistrado Camilo Montoya Reyes, expresó lo siguiente al referirse a la naturaleza jurídica de Nueva EPS:

² <https://www.nuevaeps.com.co/quienes-somos>

³ <https://www.nuevaeps.com.co/sites/default/files/inline-files/Certificado%20c%C3%A1mara%20de%20comercio%20mes%20de%20junio.pdf>

⁴ <https://www.nuevaeps.com.co/nuestros-accionistas-socios>

⁵ <https://www.nuevaeps.com.co/sites/default/files/inline-files/PAR%C3%81METROS%20MANIFESTACION%20INTER%C3%89S-%20INVITACION%20PÚBLICA%20No.002-2021.pdf>

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Bogotá D. C. 04 de abril de 2019 Aprobado según Acta de Sala No. 19 de la fecha. Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes Radicado N° 110010102000201702643 00.

Por otra parte, es una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante la escritura pública No. 753 de 22 de marzo de 2007. Si bien es cierto, surgió como una empresa 100% privada, por cuanto, sus socios originarios fueron solamente las cajas de compensación familiar, también lo es, que con el ingreso de POSITIVA Seguros S.A. como socio, quien adquirió el 50% menos una acción del capital social de la Nueva EPS, la sociedad fue infundida con recursos del Estado que se dedicaron a la prestación del servicio de salud por expresa autorización de la Ley 1151 de 2007.

A su vez, las cajas de compensación familiar Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi – entidades privadas – tienen el 50% más una acción. Sociedad que recibió la autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 371 de 3 de abril de 2008 expedida por la Superintendencia de Salud.

(...)

Lo anterior conlleva a concluir que, al ser la participación de la Entidad Estatal inferior al 50%, el régimen de contratación será el regulado en la legislación mercantil y civil vigente.

(...)

El caso en estudio refiere una demanda declarativa de responsabilidad civil contractual interpuesta por un particular contra una empresa promotora de salud, en su modalidad de sociedad de economía mixta, por tanto el régimen aplicable es el del derecho privado.

Precisado lo anterior, se tiene que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

De conformidad con lo expuesto, estima el suscrito Magistrado que esta Jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una acción popular originada en la actuación de una EPS con participación pública inferior al 50%.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA, que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*.

En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia.

Desde este momento el Tribunal traba el conflicto negativo de competencias⁷ para que sea dirimido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento en que el Juzgado Civil del Circuito asignado por reparto resuelva que la Jurisdicción Ordinaria no es competente para conocer el asunto.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. **DECLÁRASE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por el señor Personero Municipal de San José Caldas contra nueva Empresa Promotora de Salud S.A.

En consecuencia,

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

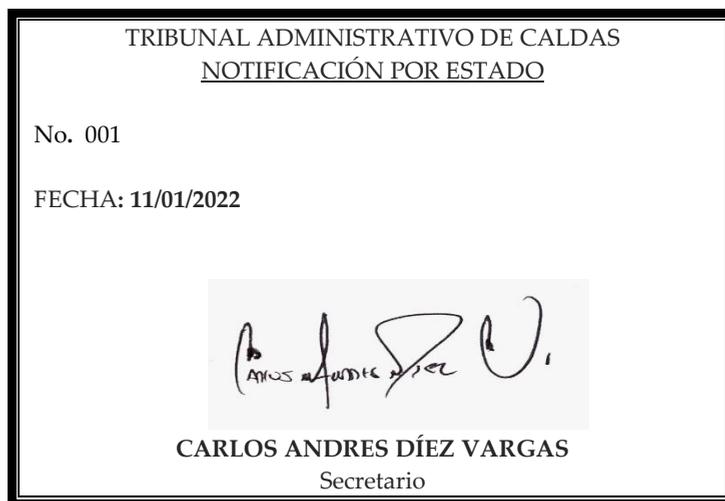
Tercero. En el evento que el Juzgado Civil del Circuito de Manizales a quien le sea repartido el asunto resuelva que la Jurisdicción Ordinaria Civil no es la competente para conocer del mismo, **PROVÓCASE** desde este momento, el conflicto negativo de competencias, para que sea dirimido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

⁷ De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículos 256 de la Constitución Política y numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5905bb0cd30ef0b3a692b5430ff90cceb162acf8ba9b2b9408f029d1caa37a5

Documento generado en 16/12/2021 02:05:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Manizales, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

A.S. 312

Medio de Control : Ejecutivo
Ejecutante : Yebrail Salcedo Guerrero y otros
Ejecutado : Municipio de Marmato
Radicado : 17001233-00-000-2001-00436-00

Asunto

El presente asunto se encuentra para decidir sobre el mandamiento de pago sobre el medio de control de la referencia.

El pasado 4 de octubre del año avante, se ordenó la inadmisión de la demanda con el fin de corregir los presupuestos procesales solicitados.

Teniendo en cuenta que la demanda fue corregida en debida forma, y se pretende librar mandamiento sobre los valores adeudados por las ejecutadas conforme a la orden impartida en sentencia judicial.

Se hace necesario por este Despacho requerir al contador asignado a la Corporación, a efectos de realizar la liquidación respectiva, con el fin de verificar los valores liquidables para librar el mandamiento de pago.

En este sentido, se ordenará remitir el expediente al contador liquidador del Tribunal Administrativo de Caldas, para que realice la liquidación de la obligación respectiva.

Es por ello que,

Resuelve

PRIMERO: Remitir el expediente digital al contador liquidador del Tribunal para que rinda informe en un término máximo de quince (15) días.

SEGUNDO: Una vez sea allegado el informe contable de liquidación de la obligación, procédase a estudiar el mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. 001
FECHA: 12/01/2022
Secretario